

Por tudo isto, não me parece que se deva atribuir ao *tenere de* do diploma em questão outro alcance que não seja o de vincar a dependência de D. Henrique para com o rei de Leão, dependência que ninguém contestava.

O mesmo sentido se deve ligar ao passo da *Compostellana* onde se diz que D. Teresa se recusava a prestar ao monarca *servitium de regno quod ab illo tenere debebat*²⁰.

Coimbra, 1939.

PAULO MERÊA.

II

LA PALABRA "WADIATIO" EN UN DIPLOMA CATALAN DE 1099

La *wadiatio* en nuestra historia jurídica ha sido estudiada, como es sabido, por Mayer en su monografía *El antiguo Derecho español de obligaciones*. Mayer aplicó este concepto al Derecho español medieval a través de las distintas relaciones jurídicas en que, a su juicio, se presenta. Pero la palabra germánica que ese concepto expresa no la encuentra en fuentes españolas y sólo apunta que "aparece en los territorios góticos del Norte"¹, señalando que en algunas fuentes del Mediodía de Francia los términos *guadiatores*, *guadio*, *gadium* se presentan como equivalentes de ejecutor testamentario². En su *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1934, pág. 676), Riaza y García Gallo se refieren "al caso del *wadium* en las fuentes germánicas", afirmando que es palabra "que no se encuentra en las españolas".

En un documento catalán de fines del siglo XI, procedente del Archivo Capitular de Urgel, hemos encontrado las palabras *guadiacionis* y *guadio*. Por ello, hemos considerado interesante su publicación y comentario. Cierro que el diploma de que se trata, por varias incorrecciones y anomalías que se advierten en su redacción y que hacen difícilmente comprensible alguna de sus frases, parece ser una copia escrita por un copista torpe o poco cuidadoso; pero, por el carácter de la letra, copia, en todo caso, posterior en muy pocos años a la redacción original.

No es de este lugar el estudio de la *wadiatio* como una de las clases

20 E. S. XX, pág. 445. Confronte-se este passo com o de pág. 517. "Portugalensis infans Enrici comitis filius... regis dominationi subjici noluit."

1 MAYER, *Derecho español de obligaciones* (Barcelona, 1926), pág. 156.

2 IBIDEM, págs. 225 y 226, notas 175 y 176.

de contrato formal entre los germanos³, en el que la entrega por el deudor al acreedor de un objeto simbólico—vara, lanza, *wadia* longobarda, *festuca franca*—vinculaba formalmente la responsabilidad del deudor o de su fiador⁴. La entrega de la *wadia* no es sino expresión que garantiza la prestación de la deuda. *Wadium*, *wadia* es la designación más antigua del objeto al que se afecta la responsabilidad por una deuda⁵.

Las palabras *wadium*, *wadia*, *guadia* (del gótico *vidan* = ligar, sujetar) se incorporan al latín medieval con una significación genérica de aseguramiento, garantía, fianza, prenda. Un mismo origen y análogo significado tienen el gótico *vadi*, el anglosajón *wedd*, el alto alemán medieval *wette* y el francés *gage*⁶. La palabra *wadia* aparece especialmente entre los longobardos, y, entre ellos, el contrato formal adopta el nombre de *wadiatio*. Ambas palabras se difunden por toda Italia, persistiendo su uso hasta la más tardía Edad Media⁷.

En el documento de Urgel que publicamos las palabras *guadio* y *guadiacionis* aparecen también con un sentido general de aseguramiento y garantía. Con el término *wadiatio* se indica, efectivamente, un acto especial de constitución de garantía de una deuda, sin responsabilidad personal del deudor y con responsabilidad de la cosa dada en garantía. El *wadium* no es aquí un objeto simbólico que garantice formalmente, con su entrega al acreedor, el cumplimiento de la prestación. La *wadiatio* aparece en el diploma de Urgel designando un negocio jurídico de préstamo de un capital con entrega al acreedor de una prenda inmobiliaria. Se trata de la prenda que los germanistas llaman *prenda de disfrute* (*Nutzungspfand*), que es precisamente la que en las fuentes recibe las denominaciones: *accipere in vadio*, *in vadio habere*, y luego, *impignorare*, la *satzung* de los germanistas⁸. El deudor conserva la propiedad de la tierra *wadiada*, es decir, entregada en prenda, pasando al acreedor su posesión y disfrute hasta la cancelación de la deuda y percibiendo el acreedor los frutos en tanto no se le paga la suma debida.

En el documento de Urgel se llama *wadiatio* a la entrega en prenda como garantía de una deuda valorada en 200 mancusos, de un dominio de la Sede de Urgel para su disfrute por los acreedores y sus descendientes mientras la deuda no se cancele. La constitución de esta garantía de la obligación—prenda de un inmueble—, hecha por el obispo de

3 HÜBNER, *Privatrecht*⁶, 528 ss.; PLANTZ, *Privatrecht*, 91; VON AMIRA, *Die Wadiatio*, Sitzungsab. d. k. bayer. Ak. d. Wiss. Phil.-hist. Kl. 1911.

4 SALVIOLI, *Storia del Diritto italiano*⁶; SOLMI, *Storia del Diritto italiano*³ 384. TAMASIA, *La wadiatio longobarda*. Scritti in onore di G. P. Chironi, 1915.

5 HEUSLER, *Institutionen des deutschen Privatrechts*, II, 128.

6 VON AMIRA, *Grundriss der Germanischen Rechts*, 214.

7 SALVIOLI, *Storia*⁸, 585.

8 HÜBNER, *Privatrecht*⁶, 405. HANS PLANTZ, *Das Grundpfandrecht in den Kölner Schreinskarten*. Zeit. des Sapigny-Stift. f. RG G. A. LIV (1934), 6.

Urgel, San Odón, en 14 de mayo de 1099⁹, es llamada *wadium—ex guadio vobis*, dice el diploma—, y la escritura constitutiva, escritura de *wadiatio (scripturam ex guadiacionis)*. *Wadiare* expresa aquí claramente la constitución de una prenda inmobiliaria, y la palabra prenda se usa en otro lugar del documento: *sic mito vobis in pignora*. El carácter de prenda de disfrute se deriva claramente de las palabras: *et teneas tantum cum ipsos espletos qui inde exierint*; es decir, con derecho a los frutos mientras no se pague la suma debida: *usque habeatis vestrum avere*. Se trata, pues, de la llamada por los germanistas "ältere Satzung", del *engagement* del Derecho francés, de un *wadium* de rédito (*vadicensus, Zinssatzung*), por el cual el disfrute del capital entregado en garantía al acreedor pignoraticio no contribuye con su rendimiento a la disminución progresiva de la deuda, lo que en Francia se llamó *mortgage* y en Inglaterra *mortuum wadium*¹⁰. Nuestro documento parece ser un ejemplo de este *mortgage* francés, y su aparición en un diploma de Urgel no es difícilmente explicable si se tiene en cuenta su situación geográfica, que lo sitúa en el ámbito de la posible influencia jurídica del mediodía de Francia, aunque, sin embargo, haya que tener en cuenta que precisamente el territorio de Urgel, poblado por hispanos, es el más rebelde a la influencia franca de entre los territorios catalanes. En nuestro documento no se pacta precisamente, como a veces sucede en los derechos medievales de estirpe germánica, que el acreedor computase los frutos percibidos como amortización del pago del capital de la deuda (*dotsate, todsatzung* alemana, *viſgage* francés)¹¹, sino expresamente todo lo contrario. Este es el sentido que parece tener la frase: *Et in super istos aueres non siant in nullum comitum de ipso auer*.

El negocio jurídico que nos revela el documento de Urgel es, como la *Satzung* germánica, un negocio de responsabilidad (*Haftungsgeschäft*). El dominio del castro Sadaón, y solamente él responde por la deuda si, como sucede en la *Satzung*, rige el principio de la pura responsabilidad del objeto¹². La *Satzung* no es otra cosa que la constitución de un pa-

9 El Obispo Oddo, Oto, que aparece en el documento no es otro que San Odón, que ocupó la sede episcopal de Urgel de 1095 a 1122. Vid. VILLANUEVA, *Viaje literario*, XI, 26 ss.

10 Vid. BRISSAUD, *Manuel d'Histoire du droit privé*, 563 ss.; POLLOCK-MAITLAND, *The History of English Law*, II, 117; H. POTTER., *An Introduction to the History of English Law*², 239; HÜBNER, *Privatrecht*⁵, 404 ss.

11 HÜBNER, *Privatrecht*⁵, 405. A partir del siglo XIII apareció una nueva forma pignoratícia, la llamada *satzung* moderna, por la que el acreedor no adquiere la posesión ni el disfrute del inmueble sino mediante el acto público de *invadiare*, el derecho a la confiscación del inmueble en caso de mora. La *satzung* moderna corresponde a la *obligation* del Derecho francés medieval, que acaba por confundirse con una institución romana: la hipoteca. Vid. HÜBNER⁵, 408; BRISSAUD, 561 n. 4; 566 ss.

12 PLANITZ, *Grundpfandrecht*. Z. S. St. G. A. LIV, 28.

trimonio como objeto que responde de un débito. En la *ältere Satzung*, la entrega de la prenda, lo que en nuestro documento se llama *wadiare* (*sic gadio vobis*), sirve al aseguramiento de la deuda. Supone en primer término la atribución de un capital al acreedor que disfruta en adelante y por largo tiempo del mismo. Esta deuda así asegurada fué en Alemania, según PLANITZ, exclusivamente una deuda de dinero¹³. La constitución de la prenda genera un derecho real del acreedor pignoraticio. El deudor, que instituye la prenda, continúa siendo propietario. Pero el acreedor adquiere la vestidura corporal (*leibliche gewere*) sobre el territorio constituido en *wadium* hasta la liberación de la deuda. La vestidura dominical (*eigen gewere*) del propietario—en nuestro caso la de San Odón y la sede de Urgel en el territorio del castro Sadaón—se convierte en una vestidura tácita: *ruhende gewere*¹⁴. Los herederos del acreedor pignoraticio tienen un derecho de expectativa hereditaria (*Wartrecht*) sobre el territorio entregado en *wadium*¹⁵. En el diploma de Urgel se hace referencia a este *Wartrecht* de los herederos en tanto la deuda no se haya liberado: *et teneas... uos et posterita uestra*. El deudor rescata la prenda mediante el pago de la deuda. Las fuentes alemanas, según PLANITZ, hablan regularmente de *solvere*, pero también se encuentra la expresión *redimere*¹⁶. Esta es la palabra empleada por el documento de Urgel al hacer constar que si el obispo Odón muriese puedan redimir la deuda sus sucesores o los canónigos de la sede de Santa María: *eius sucessores similiter hoc redimant*. Con el cumplimiento de la deuda renace la vestidura dominical, hasta entonces tácita, del deudor.

La palabra *wadiatio*, como acredita el diploma de Urgel, aparece, pues, en un documento de aplicación del derecho que cabe incluir entre las fuentes españolas. Su sentido fué desde luego el de aseguramiento, caución, prenda. Pero el empleo de est término debió ser poco frecuente. En la Península se extendió sobre todo con análogo significado la palabra *recabdar*, como advierte el profesor Merêa¹⁷. La utilización de *quadiatores*, *gadium* en fuentes del Languedoc y del derecho de Montpellier-Carcasona, como equivalentes de ejecutor testamentario, señalada por Mayer, debió ser una extensión de su significado con un sentido de garantizador de la ejecución de disposiciones de última voluntad¹⁸.

13 PLANITZ, *Grundpfandrecht*. Z. S. St. G. A. LIV, 14.

14 IBIDEM, 23.

15 IBIDEM, 11.

16 IBIDEM, 24.

17 MERÊA, *Novos estudos de Historia do Direito*, 76 ss.

18 No es éste el lugar de estudiar el valor de la expresión *quadiatores* aplicada a los ejecutores testamentarios. Acerca del origen y de la naturaleza jurídica de la ejecución testamentaria en el Derecho hispánicomediaval, véase el reciente trabajo de M. P. Merêa: *Sôbre as origens do executor testamentario*, Lisboa, 1941.

Escritura de *wadiatio* entre San Odón, obispo de Urgel, y Ramón Blidger y su mujer. 14 de mayo de 1099:

[Archivo Capitular de Urgel. Carpeta D-4, de pergaminos]

Oddo presul gratia dei urgelli sedis episcopus. In quadiator sub uobis bernard blidger et coniux tua Remanga. Per hanc | scripturam ex quadiacionis sic ex quadio uobis meum dominium que abeo in kastrum sadaone uel in suis | terminis quia ad episcopus sedis urgelli pertinet de terris et uineis siue casalibus siue ipso molino cum ipso capud aquis et cum | ipsos ortos et ortalibus et ipsos ferragenalis siue cum ipsa era. Hoc totum quod scriptum est quia ad episcopus pertinet | in kastrum sadaon sic mito uobis in pignora ad te bernard et ad coniux tua per fide sine engan per C. C. | mancosos in auers ualentes et in bestias iouens inimuls (sic) et in mules et qui de maior precio erit ipsos muls | non fuisset de maior precio de uncias X^{em} et in bous et in eguas et in asens uel in oues et in super cinquanta mancosos de auro obtimo de ualencia aut in plata optima. Et ipsos C. C. mancosos quando fuissent | deditos ad precium de duos plures homines mei et duos plures homines uestri fuissent deditos | et qui per directum predasent ut bene ualuisset C. C. mancosos de auro ualencia sine engan. |

Hoc totum quod scriptum est totum ab integrum sic mito uobis in pignora quomodo scriptum est et teneas tantum | cum ipsos espletos qui inde exierint nos et posterita uestra usque abeatis uestrum auere quomodo scriptum | est et in super ipstos expletos non siant in nullum comitum de ipso auer et similimente fuisset ad ille | cui ego dubitauero (sic). Et ego episcopus garents tensia (sic) et ajudador contra cuntos homines | per directa fide sine engan. Et isto auere prescripto fuisset missum in opus de terra de sancta maria | uel de ipsa kanonica. Et fuit hoc factum in presencia de berenger de puguerd et de filio suo et de | donna maienca et de bernard ecard et de pere bernard et de alii plures multi homines qui ibidem | erant. II idus Madii anno XXX. VIII regnante philippo rege. Sig † num berengarius archi | diachoni. Sig † num Mir ramon sacri custus. Sig † num pere ponc. Sig † num Guillem | pere. Sig † num Guillem ponc. Sig † num pere bernard. Sig † num bernard ermengaud | Sig † num arnalrig testes sunt. Sig † num remon bernard. Oto † (signo) Quia vis (sic) indignus | episcopus arnallus sacer (signo) Qui hoc scripsit. Et si episcopus oto obierit uenturi eius successo | res similiter hoc redimant aut kannonici sancte marie sedis.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.